



AVISO 01
2023

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad Electoral. |
| Radicado | 13001-33-33-006-2022-00411-00 |
| Demandante | Jorge Luis Guzmán García. |
| Demandado | Municipio de San Jacinto – Bolívar y Eliana Valentina Bernal Torres |
| Asunto | Se decide admisión. |

POR INTERMEDIO DE ESTE AVISO, SE COMUNICA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS SE ADELANTA LA ACCIÓN NULIDAD EECTORAL IDENTIFICADA CON LOS DATOS DE LA REFERENCIA, LO ANTERIOR CONFORME A LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 277 DEL CPACA.

IGUALMENTE SE ADVIERTE A LA COMUNIDAD EN GENERAL, QUE PARA LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO SEÑALADO SE DEBERÁ ATENDER LO CONTEMPLADO EN EL ART. 228 DE LA LEY 1437 DE 2011.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA, EN EL MICROSITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM.

FELMIR MIGUEL MARTINEZ CASTAÑO
SECRETARIO



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad Electoral. |
| Radicado | 13001-33-33-006-2022-00411-00 |
| Demandante | Jorge Luis Guzmán García. |
| Demandado | Municipio de San Jacinto – Bolívar y Eliana Valentina Bernal Torres |
| Asunto | Se decide admisión. |
| Auto Interlocutorio No. | 423 |

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, notificado el día 5 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la demandada de la referencia al advertirse falencias relacionadas con los fundamentos facticos y jurídicos para demandar al señor Jorge Castellar Schmith como persona natural, con la falta de remisión de la demanda y anexos al demandado y con la falta de dirección electrónica de la parte demandada.

Debido a ello, en fecha 7 de diciembre de 2022, el accionante presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de demandar al señor Jorge Castellar Schmith como persona natural, de igual manera allega prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de la señora Eliana Valentina Bernal Torres, lo que permite tener por subsanada la demanda.

En ese orden de ideas, se admitirá el medio de control de nulidad electoral para que se tramite en primera instancia ante este Despacho.

Ahora bien, dado que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física o electrónica para notificaciones de la señora Eliana Valentina Bernal Torres, en principio, debería notificarse mediante aviso conforme lo indica el artículo 277 numeral 2º del CPACA. Sin embargo, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra ejerciendo el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local del Municipio de San Jacinto¹, se ordenará notificarla a través del correo electrónico del lugar de trabajo², esto es, esehospitalsanjacinto@hotmail.com y esehospitalsanjacinto2@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena,

¹ Así se extrae del acta de posesión visible en la página 5 del archivo 7 digital

² Tomado del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.



SC5780-1-9





RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de **control de nulidad electoral**, ha sido instaurada en nombre propio por el ciudadano **Jorge Luis Guzmán García pretendiendo la nulidad del acto que nombra a Eliana Valentina Bernal Torres como gerente de la ESE Hospital Local de San Jacinto – Bolívar (Decreto 092 de 14 de octubre de 2022)**, proferido por el del Municipio de San Jacinto – Bolívar.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la autoridad que expidió el acto, **Municipio de San Jacinto – Bolívar³**, a través de su representante legal y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. Adjúntesele al mensaje, copia electrónica de esta providencia, de la demanda, y sus anexos, así como de la subsanación.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la persona nombrada a través del acto acusado, señora Eliana Valentina Bernal Torres, gerente de la ESE Hospital Local de San Jacinto - Bolívar⁴ mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico esehospitalsanjacinto@hotmail.com y esehospitalsanjacinto2@gmail.com. Adjúntesele al mensaje, copia electrónica de esta providencia, de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del **Ministerio Público Procurador delegado en Asuntos Administrativos⁵**, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. **Comuníquese** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado⁶, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

Sexto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

³ juridica@sanjacintobolivar.gov.co; contactenos@sanjacintobolivar.gov.co; alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co.

⁴ esehospitalsanjacinto@hotmail.com; esehospitalsanjacinto2@gmail.com

⁵ Jherrera@procuraduria.gov.co

⁶ procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;





Séptimo. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días contado desde la notificación del presente auto (Art. 279 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días contado a partir del envío del mensaje de datos, según lo señalado en el 4º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por la ley 2080 de 2021.

Octavo. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndole especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten **los antecedentes administrativos**.

Noveno. **Notifíquese por estado** el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 4º del artículo 277 y del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021⁷.

Décimo. Por Secretaría, **infórmesele a la comunidad, a través de AVISO fijado en el sitio web** de la jurisdicción contencioso-administrativa, la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. **Parágrafo:** Adviértasele a la comunidad que para la intervención se deberá atender lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda. La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

Undécimo. Para efectos de la acumulación de que trata el artículo 282 del CPACA, por secretaria, **librase y remítase**, oficios a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena comunicando la admisión de la presente acción.

Duodécimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3º CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos distintos a los aquí vinculados, que tengan interés directo en el resultado del presente proceso.

Decimotercero. **Actos de Dirección Procesal Temprana.** - Se previene a las partes e intervinientes para que:

⁷ gaita641@hotmail.com.



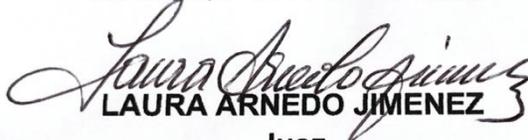


- a. En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA.
- b. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: **i) acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Decimocuarto. **Se indica** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840, PCSJA22-11903 y PCSJA22-11972 del C. S. de la J. en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado a este Juzgado.

Decimoquinto. Por Secretaría **i) ejecútese** cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; **ii) infórmese** a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; **iii) verifíquese** la anotación en el sistema de registro, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; **iv) pásese** al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras; y **v) al final del trámite, archívese** el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ARNEADO JIMENEZ
Juez

YLLM



SC5780-1-9

Firmado Por:
Laura Arnedo Jimenez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fcc380784c53d28bda62c9b47acaf3397b8ed61579d7cf7c4d72190dc9e79c**

Documento generado en 12/12/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>